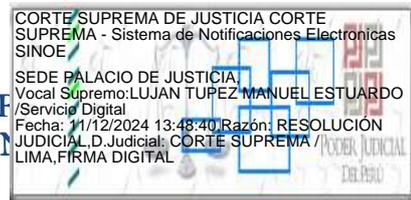




**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
COMPETENCIA NEGATIVA  
TACNA**



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SAN MARTIN CASTRO CESAR EUGENIO /Servicio Digital Fecha: 27/12/2024 20:18:35, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT DE MILLA MARIA DEL CARMEN PALOMA /Servicio Digital Fecha: 27/12/2024 10:54:22, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CARBAJAL CHAVEZ NORMA BEATRIZ /Servicio Digital Fecha: 27/12/2024 12:28:52, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PENA FARFAN SAUL /Servicio Digital Fecha: 27/12/2024 09:55:39, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema SALAS CAMPOS PILAR ROXANA /Servicio Digital Fecha: 3/01/2025 16:53:33, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

**Contienda de competencia negativa**

En mérito al principio de especialidad, conforme regulan taxativamente el artículo 58, ordinal 58.1, del Código de Ejecución Penal y el artículo 28, inciso 5, literal a), del Código Procesal Penal, el Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Ica tiene competencia material y funcional para conocer el pedido de beneficio penitenciario de semilibertad, solicitado por el interno CROSWEL COAYLA BENGOA, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Ica.

En esa línea, corresponde dirimir la contienda de competencia negativa para que el Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Ica conozca el trámite del beneficio penitenciario de semilibertad, conforme a su estado y con la celeridad que el caso amerita, dado el tiempo transcurrido desde la presentación de su solicitud.

**Sala Penal Permanente  
Competencia n.º 16-2024/Tacna**

Lima, tres de diciembre de dos mil veinticuatro

**AUTOS Y VISTOS:** la Resolución n.º 8, del veintidós de agosto de dos mil veinticuatro (foja 127), expedida por el Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Ica, que resolvió remitir a la Sala Penal de la Corte Suprema el cuaderno que le fue devuelto por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tacna que, mediante la Resolución n.º 7, advirtió que existe una “consulta” sobre competencia entre órganos jurisdiccionales (cuatro juzgados) de distintos distritos judiciales (Tacna e Ica), respecto al beneficio penitenciario de semilibertad solicitado por el interno CROSWEL COAYLA BENGOA, en el proceso en que se le condenó como autor del delito de feminicidio, en agravio de Rosa Elizabeth Cáceres Aguilar.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

**CONSIDERANDO**

**§ I. Antecedentes procesales**

**Primero.** De los actuados, originados por la solicitud de beneficio penitenciario de semilibertad del sentenciado COAYLA BENGOA, se desprende que se produjeron los siguientes actos procesales:



- 1.1. Oficio n.º 432-2023-INPE/ORL-EP-ICA-PCTP (foja 81). El quince de enero de dos mil veinticuatro, el director del Establecimiento Penitenciario de Ica remitió la solicitud de beneficio penitenciario de semilibertad al Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Tacna.
- 1.2. Resolución n.º 1, del dieciséis de enero de dos mil veinticuatro (foja 82). El Primer Juzgado Penal Unipersonal de Tacna, con base en el artículo 53 del Código de Ejecución Penal, remitió los actuados al Juzgado Penal Unipersonal de turno de Ica.
- 1.3. Resolución n.º 1, del treinta de enero de dos mil veinticuatro (foja 96). El Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Ica recibió los actuados y, en mérito al Decreto Legislativo n.º 1619, numeral 7.1, tercer párrafo, remitió los actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria de turno de Ica.
- 1.4. Resolución n.º 2, del seis de febrero de dos mil veinticuatro (foja 83). El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Ica recibió los actuados y con base en el Decreto Legislativo n.º 1619, numeral 7.1, tercer párrafo, remitió los actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria de Tacna.
- 1.5. Resolución n.º 3, del catorce de marzo de dos mil veinticuatro (foja 100). El Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Tacna advierte que el incidente es sobre un beneficio penitenciario de semilibertad, que se tramita ante el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Tacna, por lo que le remitió los actuados.
- 1.6. Resolución n.º 4, del dos de abril de dos mil veinticuatro (foja 105). El Primer Juzgado Penal Unipersonal de Tacna, con base en el artículo 28, inciso 5, del Código Procesal Penal, devolvió los actuados al Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Ica.
- 1.7. Nulidad-remedio, del nueve de abril de dos mil veinticuatro (foja 114). La defensa del sentenciado solicitó que se declare nula la Resolución n.º 4, pues no se tuvo en cuenta el Decreto Legislativo n.º 1619 para resolver la controversia.
- 1.8. Resolución s/n del diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro (foja 116). El Primer Juzgado Penal Unipersonal de Tacna ordenó que el escrito de nulidad se remita al Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Ica.
- 1.9. Resolución n.º 5, del seis de junio de dos mil veinticuatro (foja 117). El Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Ica, con base en el tercer párrafo del numeral 7.1 del Decreto Legislativo n.º 1619, advirtió que se produjo una contienda negativa de competencia entre varios juzgados. Elevó la causa a la Sala de Apelaciones de turno de Tacna, por prevención del Primer Juzgado Penal Unipersonal de Tacna.
- 1.10. Resolución n.º 6, del siete de agosto de dos mil veinticuatro (foja 121). La Sala Penal de Apelaciones de Tacna, en mérito al artículo 42, inciso 2, del Código Procesal Penal, puso a despacho los actuados para resolver.
- 1.11. Resolución n.º 7, del nueve de agosto de dos mil veinticuatro (foja 123). La Sala Penal de Apelaciones de Tacna advirtió que se trata de una “consulta” sobre competencia entre Juzgados de distintos distritos judiciales y, en atención al literal b) del artículo 32 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, dispuso la devolución de los actuados al Juzgado de origen y dejó sin efecto el llamado de autos.
- 1.12. Resolución n.º 8, del veintidós de agosto de dos mil veinticuatro (foja 127). El Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Ica, devuelto el incidente, remitió los actuados a la Corte Suprema de Justicia de la República.



## **§ II. Planteamiento de la controversia**

**Segundo.** Son cuatro los juzgados que niegan ser competentes para conocer el trámite de la solicitud de beneficio penitenciario de semilibertad que planteó el interno CROSWEL COAYLA BENGUA; asimismo, dos de los juzgados pertenecen a la Corte Superior de Justicia de Tacna y los otros dos a la Corte Superior de Justicia de Ica. Así, se generó una contienda negativa de competencia y no una consulta, como sostuvo la Sala Superior de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tacna.

**2.1.** La derivación de competencia se realizó de forma consecutiva y cíclica, según el detalle siguiente:

- a) Primer Juzgado Penal Unipersonal de Tacna
- b) Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Ica.
- c) Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Ica.
- d) Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Tacna.

**2.2** El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Tacna sostuvo (conforme al artículo 53 del Código de Ejecución Penal y el artículo 28, inciso 5, del Código Procesal Penal), que corresponde tramitar el beneficio penitenciario en el Juzgado Penal Unipersonal del lugar donde se encuentra recluso el interno, es decir, que es competente el Cuarto Juzgado Unipersonal de Ica (Resolución n.º 1, del dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, y Resolución n.º 4).

**2.3.** Por su lado, el Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Ica refiere que (conforme estatuye el tercer párrafo del numeral 7.1 del Decreto Legislativo n.º 1619 y el inciso 4 del artículo 29 del Código Procesal Penal) son los Juzgados de Investigación Preparatoria los competentes para dirigir la ejecución de la sentencia, por lo que remitió el incidente al Juzgado de Investigación Preparatoria de turno de Ica (Resolución n.º 1, del treinta de enero de dos mil veinticuatro, y Resolución n.º 5).

**2.4.** El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Ica (con base también en el numeral 7.1, tercer párrafo, del Decreto Legislativo n.º 1619) sostiene que son los Juzgados de Investigación Preparatoria los competentes para dirigir la ejecución de la sentencia, y debido a que el juzgado de ejecución de la sentencia impuesta contra el beneficiario es el de Tacna, afirma que este es el competente (Resolución n.º 2).

**2.5.** Y, por su parte, el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Tacna refiere que el incidente corresponde a un beneficio penitenciario y que el incidente enviado se trata de reo en cárcel, que se tramitó ante el Primer Juzgado Unipersonal de Tacna, y que, por error, el Juzgado de Investigación Preparatoria de Ica envió el



expediente, pero remitió los actuados por única vez al Primer Juzgado Penal Unipersonal de Tacna por ser el competente.

**Tercero.** De lo expuesto se desprende que corresponde dilucidar la contienda de competencia negativa suscitada y dirimir quién es competente para conocer la solicitud del incoado beneficio penitenciario de semilibertad, considerando que el núcleo del presente trámite es en realidad una consulta sobre competencia entre varios juzgados penales de diferentes distritos judiciales y de diversa competencia, unos de investigación preparatoria y otros de juzgamiento, en este caso unipersonales. Por tanto, bajo los alcances del apartado 32.b de la Ley Orgánica del Poder Judicial —*vid. ad infra*—, si bien podría enderezarse previamente el formalismo del trámite —dado el plazo transcurrido—, en aplicación del principio de celeridad, propio del derecho fundamental al plazo razonable, que se impone —por el defecto acaecido— conforme al mandato constitucional (inciso 8 del artículo 139 de la Constitución Política), esta Sala Penal Suprema disolverá la incertidumbre sobre la competencia. ∞ Así, corresponde contestar si es competente el Juzgado del lugar donde el interno fue procesado, el Juzgado que se encarga de la ejecución de los procesos o el Juzgado del lugar donde el interno cumple la condena impuesta.

### § III. Normatividad y consideraciones generales sobre la competencia de la Corte Suprema para dilucidar la controversia

**Cuarto.** El artículo 139, inciso 3, segundo párrafo, de la Constitución Política reconoce el derecho al juez natural; en tal sentido, establece expresamente lo siguiente: “Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdiccional predeterminada por ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgado por órganos judiciales de excepción, ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación” (*ex principii pertuati iurisdictionis*).

**Quinto.** El artículo 26 del Código Procesal Penal prevé que “Compete a la Sala Penal de la Corte Suprema: [...] 5. Resolver las cuestiones de competencia previstas en la Ley, y entre la jurisdicción ordinaria y la militar”.

**Sexto.** Por su lado, el artículo 27, inciso 2, del Código Procesal Penal regula que a las Salas Penales de las Cortes Superiores les compete “dirimir las contiendas de competencia de los Jueces de la Investigación Preparatoria y los Jueces Penales —colegiados o unipersonales— del mismo o distinto distrito Judicial, correspondiendo conocer y decidir, en este último caso, a la Sala Penal del Distrito Judicial al que pertenezca el Juez que previno”.



**Séptimo.** El artículo 32, literal b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial refiere que la Corte Suprema conoce “de las contiendas de competencia entre jueces de distritos judiciales distintos”.

**Octavo.** En esa línea de razonamiento, conforme a lo regulado por el artículo 27, inciso 2, del Código Procesal Penal, son dos las interpretaciones para determinar qué contiendas de competencia dirimen las Salas Penales de la Corte Superior. La primera interpretación literal es que las Salas Superiores dirimen todas las contiendas de competencia que se originen en las Cortes Superiores, sin importar la competencia de los órganos en contención. La segunda interpretación sistemática y de concordancia práctica (conforme al inciso 3 del artículo 45 del Código Procesal Penal), por la *tesis de reducción al absurdo*<sup>1</sup>, es que si se sigue la interpretación literal, el problema que el legislador busca resolver en realidad entorpece el proceso, pues la solución que la Corte Superior encuentre para dilucidar las contiendas de competencia entre varios órganos jurisdiccionales en dos distintos distritos judiciales, sin importar la competencia, mantendría la situación de incertidumbre si dos Salas Superiores de diferente distrito judicial afirman ser competentes o se niegan a conocer el asunto. Por eso, la solución sistemática aparece de forma óptima con lo regulado por el artículo 32, literal b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial, esto es, que la competente para conocer una contienda de competencia de varios órganos jurisdiccionales, con diferente competencia y distrito judicial es la Corte Suprema de Justicia de la República.

∞ En ese orden de ideas, la interpretación acotada correcta es la siguiente: las únicas contiendas de competencia que dirimen las Salas Superiores del juzgado que previno son aquellas donde son dos los

---

<sup>1</sup> El argumento de reducción al absurdo se define en el mundo del derecho como aquel que permite rechazar un significado de un enunciado normativo o fáctico de entre las teóricamente (o *prima facie*) posibles, por las consecuencias absurdas a las que conduce. En ese orden de cosas, la jurisprudencia y la casuística ha establecido que resulta absurdo lo contrario a la Constitución o a un principio (Sentencia del Tribunal Electoral Mexicano S3EL 025/2003), lo contrario a la naturaleza, valores y fines de la jurisdicción procesal (Sentencia del Tribunal Electoral Mexicano S3ELJ 06/2004), lo ineficaz en el Derecho (Sentencia del Tribunal Electoral Mexicano S3EL 043/98) (EZQUIAGA GANUZAS, Francisco Javier (2006) *La argumentación interpretativa en la justicia electoral mexicana*, México D.F.: D.R. © Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ISBN 970-671-238-0, pp. 163 a 165) Mediante la reducción al absurdo, *reductio ad absurdum* o argumento apagógico se defiende una tesis mostrando que rechazarla tiene implicaciones absurdas porque lleva a una contradicción. El argumento tiene distintas variantes, y es más o menos concluyente, dependiendo de su lógica interna y de la justificación de la premisa que se considera absurdo negar. Se trata de una aplicación peculiar de una conocida forma de demostración lógica y matemática, pues en el ámbito jurídico no solo se emplea como prueba deductiva, sino también como instrumento retórico o dialéctico para defender la tesis considerada más idónea o razonable. (RODRÍGUEZ - TOUBES MUÑIZ, Joaquín (2012) «La reducción al absurdo como argumento jurídico» *En Doxa, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 39 (2012) ISSN: 0214-8676, pp. 91 - 124).



órganos —juzgado de investigación preparatoria y juzgamiento—, ya sea de su mismo distrito judicial o de diferente distrito judicial; siempre y cuando se trate de dos órganos de diferente competencia de un mismo distrito judicial; no obstante, si comprende dos o más distritos judiciales, los órganos deben tener la misma competencia funcional —ambos de investigación o de juzgamiento—, entre sí. En consecuencia, como se dijo, en el presente caso corresponde a la Sala Penal Suprema dilucidar la presente contienda de competencia, debido a que se trata de diversos órganos jurisdiccionales —investigación preparatoria y juzgamiento— en diferentes distritos judiciales —Tacna e Ica—.

#### § IV. Análisis del caso concreto

**Noveno.** La contienda de competencia negativa se establece cuando dos magistrados del mismo o distinto distrito judicial no se consideran competentes para investigar o juzgar una determinada causa penal; conforme lo señaló el Tribunal Constitucional español, la predeterminación legal del magistrado significa lo siguiente:

[...] que la ley, con generalidad y anterioridad al caso, ha de contener los criterios de determinación competencial cuya aplicación a cada supuesto litigioso permita determinar cuál es el Juzgado o Tribunal llamado a conocer el caso, según las normas de competencia que se determine en la Ley<sup>2</sup>.

**Décimo.** Los hechos que dieron lugar a la presentación de la solicitud de beneficio penitenciario de semilibertad de CROSWEL COAYLA BENGUA están relacionados con la condena como autor del ilícito de feminicidio, en agravio de Rosa Elizabeth Cáceres Aguilar; tales hechos ocurrieron en la jurisdicción que correspondía a la Corte Superior de Justicia de Tacna, donde se emitieron las sentencias condenatorias. Por otro parte, al momento de presentar su solicitud, el interno se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario de Ica, donde viene cumpliendo la condena de veinticinco años de privación de libertad que se le impuso.

**Undécimo.** El conflicto o contienda de competencia negativa producida radica en determinar si corresponde dirimirla por lo regulado en el numeral 7.1, tercer párrafo, del Decreto Legislativo n.º 1619 —el cual establece disposiciones de carácter excepcional sobre la remisión condicional de la pena y beneficios penitenciarios—, por lo estatuido en el artículo 28, inciso 5, literal a) del Código Procesal Penal o por lo normado en el artículo 58, ordinal 58.1, del Código de Ejecución Penal.

<sup>2</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ESPAÑOL, STC 101/1984.



**Duodécimo.** Es aplicable el principio de especialidad, un principio general del derecho que tiene como función la de ser un criterio informador del derecho; en ese sentido, el numeral 7.1, tercer párrafo, del Decreto Legislativo n.º 1619 configura una normatividad que fue dictada para una situación excepcional de carácter general y de naturaleza emergencial y sanitaria; incluso, no resulta contradictoria con las normas especiales o específicas que en el caso concreto se encuentran constituidas tanto por la precitada norma del Código de Ejecución Penal como por el Código Procesal Penal.

**Decimotercero.** Es verdad que el hecho ilícito fue conocido en su oportunidad por los órganos competentes de la Corte Superior de Tacna, que finalmente condenaron a CROSVEL COAYLA BENGUA por el delito de feminicidio. Por otro lado, es cierto también que el referido interno se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario de Ica, donde presentó su solicitud de beneficio penitenciario de semilibertad.

**Decimocuarto.** Al respecto, el artículo 58, ordinal 58.1, del Código de Ejecución Penal regula con claridad lo siguiente:

Los beneficios penitenciarios de semi-libertad y liberación condicional son concedidos por el juzgado que conoció el proceso.

Excepcionalmente, en el caso que el sentenciado se encuentra recluso fuera de la jurisdicción del juzgado que conoció el proceso, el beneficio penitenciario será concedido por un juzgado penal de la Corte Superior de justicia que corresponda a su ubicación.

∞ Así la norma precitada contiene un mandato expreso en el primer párrafo —es competente el juzgado que conoció el proceso—, pero en su segundo párrafo contiene una excepción, que radica en que es competente el juzgado de la Corte Superior donde se encuentre recluso el sentenciado. Dicha norma especial se impone frente a cualquier norma general, en el caso de intersticio de derecho por antinomia parcial, en uso del principio de especialidad —*lex specialis derogat lex generalis*—, en estricto acatamiento de la potestad constitucional mencionada del apartado 139, inciso 8, de la carta fundamental del Perú.

∞ Al respecto, la doctrina judicial contenida en la teoría general de las normas ha establecido que frente a los **intersticios**<sup>3</sup> los cuales pueden

---

<sup>3</sup> Los intersticios del derecho se dividen en vacíos o lagunas y defectos, como las antinomias, vaguedad, oscuridad, ambigüedad, texto abierto, concepto jurídico indeterminado. Así que incluso, en la adopción de una antinomia, igual se tendría que recurrir a los Principios del Derecho. MORESO MATEOS, Josep Joan & VILAJOSANA RUBIO, Josep María (2008) *Introducción a la Teoría del Derecho*, Ediciones Jurídicas y sociales S.A. Barcelona / Madrid: Marcial Pons, pp. 65 a 69. El profesor Herbert Leonel Adolfo Hart estableció que el ordenamiento jurídico, pese a su vocación de completitud, puede generar grietas (intersticios) en muchos casos, que pueden generarse por vacíos o lagunas, o por defectos de redacción (**indeterminación**), o por defectos al momento de interpretar (**derrotabilidad**). Cfr. HART, Herbert Lionel



generarse por vacíos o lagunas, por defectos de redacción o antinomias (**indeterminación**) o por defectos al momento de interpretar (**derrotabilidad**) se utilice como herramienta de solución, los criterios o reglas de **jerarquía** (la ley superior en rango vence o deroga a la ley inferior: *lex superior derogat lex inferior*), **cronología** (la ley más reciente vence o deroga a la ley más antigua: *lex posterior derogat lex anterior*), **especialidad** (la ley especial vence o deroga a la ley general en alguna especialidad: *lex specialis derogat lex generalis*) y **especialización o competencia** —la ley que resuelve judicial o administrativamente sobre un asunto litigioso o una incertidumbre jurídica específica o con competencia para decidir al respecto vence o deroga a la ley sobre la que no se ha fijado competencia procesal o administrativa, aunque fuera especial, sobre un área del derecho: *lex competentens derogat omnia aliquae legis*—.

∞ En ese sentido, es claro que, dado que el segundo supuesto (*ex artículo 58.1, segundo párrafo, del Código de Ejecución Penal, regla excepcional especial de la competencia sobre beneficios penitenciarios*) se presenta en el caso concreto y, considerando que el interno CROSWEL COAYLA BENGEOA se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario de Ica, la Corte Superior de Justicia de Ica es competente para resolver el beneficio penitenciario de semilibertad, no la de Tacna.

**Decimoquinto.** De otro lado, el artículo 28, inciso 5, literal a) del Código Procesal Penal estatuye que “5. Los Juzgados Penales Unipersonales, funcionalmente, también conocerán: a) De los incidentes sobre beneficios penitenciarios, conforme a lo dispuesto en el Código de Ejecución Penal”.

∞ Igualmente, la norma procesal precitada es diáfana en cuanto regula que el juzgado competente para conocer beneficios penitenciarios es el Juzgado Unipersonal; en ese sentido, en el caso concreto, el competente para conocer el beneficio penitenciario de semilibertad incoado por el sentenciado CROSWEL COAYLA BENGEOA es el Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Ica.

**Decimosexto.** En síntesis, en mérito al principio de especialidad, conforme regulan taxativamente el artículo 58, ordinal 58.1, del Código de Ejecución Penal y el artículo 28, inciso 5, literal a), del Código Procesal Penal, el Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Ica tiene competencia material y funcional para conocer el pedido de beneficio penitenciario de semilibertad solicitado por el interno CROSWEL COAYLA BENGEOA, recluido en el Establecimiento Penitenciario de Ica.

---

Adolf (1963). *El concepto del derecho*, trad. Genero R. Carrió, Buenos Aires: Abeledo-Perrot, pp. 116 a 132.  
RÓDENAS CALATAYUD, Ángeles. (2012). *Los intersticios del Derecho. Indeterminación, validez y positivismo jurídico*, Madrid-Barcelona-Buenos Aires: Marcial Pons, pp. 30 a 35.



∞ En ese orden de ideas, corresponde dirimir la contienda de competencia negativa para que el Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Ica conozca el trámite del beneficio penitenciario de semilibertad, conforme a su estado y con la celeridad que el caso amerita, dado el tiempo transcurrido desde la presentación de su solicitud.

## DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DIRIMIERON LA COMPETENCIA** para que el Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Ica conozca el beneficio penitenciario de semilibertad presentado por el sentenciado CROSWEL COAYLA BENGOA, en el proceso que se le siguió como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-femicidio, en agravio de Rosa Elizabeth Cáceres Aguilar, a fin de que se continúe con el trámite con la celeridad que el caso amerita.
- II. **MANDARON** que se transcriba la presente ejecutoria a todos los juzgados que hayan intervenido y se notifique a las partes procesales. Hágase saber.

Intervino el señor juez supremo Peña Farfán por vacaciones del señor juez supremo Sequeiros Vargas.

**SS.**

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

CARBAJAL CHÁVEZ

PEÑA FARFÁN

MELT/jkjh